

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

del Jueves 5 de Enero de 1871.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 201.

Telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Queda formado el nuevo Ministerio de S. M. el Rey y han jurado los cargos los Señores

Duque de la Torre, Presidencia y Guerra.

Martos, de Estado.

Ulloa, de Gracia y Justicia.

Beranger, de Marina.

Sagasta, de Gobernacion.

Moret, de Hacienda.

Ruiz Zorrilla, de Fomento.

Ayala, de Ultramar.

Sírvase V. S. hacerlo conocer al público.»

En la GACETA de ayer se publica por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el siguiente

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales comenzarán en todos los distritos de la Península el día 1.º de Febrero próximo.

Art. 2.º Las operaciones preliminares de la eleccion, cuyos plazos fueron marcados en los artículos 1.º al 12 del decreto de 17 de Setiembre, y que deben hallarse terminadas desde el 24 de Diciembre próximo pasado, no podrán sufrir alteracion alguna por la variacion que en los dias designados para las elecciones introduce el presente decreto.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, sin embargo, acordarán y publicarán, aunque ya lo hubieran hecho, y ántes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la eleccion de cada Seccion ó Colegio.

Art. 4.º Los plazos marcados en los artículos 71, 77, 79 y 118 de la ley electoral se contarán á partir del día 1.º de Febrero señalado como primero de la eleccion.

Art. 5.º Desde el día 11 al 21 del presente harán los Gobernadores la convocatoria prevenida por el art. 100 de la ley electoral y 35 de la provincial de 20 de Agosto, quedando sin efecto la que hubieren verificado por consecuencia de disposiciones anteriores á este decreto.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente con arreglo al artículo 26 de la ley orgánica de 20 de Agosto, el día 17 de Febrero, cuya fecha servirá de base para contar los plazos marcados en el art. 25 de la misma y en el 105 de la electoral.

Art. 7.º Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en las provincias de Barcelona y Baleares conforme al decreto de 9 del pasado mes, cuyas disposiciones se mantienen en su vigor y fuerza.

Art. 8.º En la provincia de Canarias tendrán lugar en los plazos y fechas que á peticion de la Diputacion y del Gobernador de aquellas islas señaló la orden de S. A. de 6 de Noviembre anterior.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 17 de Setiembre último en cuanto se opongan á las del presente, que se publicará en todas las provincias por Boletin extraordinario tan pronto como llegue á manos de los respectivos Gobernadores.

Dado en Madrid á primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin extraordinario para conocimiento de las autoridades locales y habitantes de la provincia y cumplimiento debido.

En su consecuencia queda sin efecto la convocatoria á los colegios electorales, hecha por este Gobierno en 22 de Diciembre último y que se reproducirá oportunamente, señalando los dias en que han de tener lugar cada una de las operaciones de la eleccion que dará principio el día 1.º de Febrero próximo.

Encargo á los Ayuntamientos que, al tenor de lo mandado por el artículo 3.º de la precedente disposicion, acuerden y publiquen, aunque ya lo hubieran hecho, y antes del 24 del corriente, el local en que deba verificarse la eleccion, de cada seccion ó colegio; si bien cuando estos no sean mas que uno, no es necesario que la publicacion se haga en el Boletin.

Palencia 5 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Pedro Maria Anquilo*.

